

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va.</sup> Asamblea  
Legislativa

6<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 1378

17 de septiembre de 2019

Presentado por el señor *Cruz Santiago*

*Referido a la Comisión de Gobierno*

#### LEY

Para enmendar los Artículos 3 y 5 de la Ley 281- 2003, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración del Servicio de Jurado de Puerto Rico", a los fines de actualizar los requisitos de elegibilidad para servir como jurado de acuerdo al perfil actual de la población de Puerto Rico; actualizar las agencias que suplirán los datos de los candidatos elegibles; y para otros fines relacionados.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El sistema judicial de Puerto Rico cuenta con un componente procesal, conocido como jurado, a través del cual los ciudadanos participan en la administración de justicia. La selección de jurado se estipula en la Ley 281- 2003, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración del Servicio de Jurado de Puerto Rico". En su Exposición de Motivos, este estatuto indica que "su adopción amplía el universo de personas elegibles para ser jurado, se limita la posibilidad de que una persona pueda ser jurado en más de una ocasión en un mismo año y se atienden ciertos problemas que enfrenta el proceso actual".

No obstante, es provechoso, luego de dieciséis (16) años de aprobada la Ley, revisar los requisitos promulgados para que una persona pueda ser considerada apta para ser jurado. Esto debido, a que el perfil poblacional de Puerto Rico, durante los

pasados diez (10) años, ha variado considerablemente y existen circunstancias propias del desarrollo humano y cognitivo que deben ser analizadas para ser justo y certero en la selección del jurado que tendrán ante sí la responsabilidad evaluar la posibilidad de la comisión de un delito.

En primer lugar, es prudente analizar el requisito que especifica la edad mínima de dieciocho (18) años para ser jurado. Varios países consideran la conveniencia de fijar una edad mínima superior a los dieciocho (18) años, con el fin de que las personas que sean consideradas como jurado posean una mayor experiencia y madurez. Por ejemplo, Italia y Bélgica estipulan que se requiere tener treinta (30) años para ser elegible. En Puerto Rico, el argumento de la edad mínima, no es mandato constitucional; más bien parece responder a una decisión de política legislativa. Por otra parte, es imprescindible denotar que disponer que el requisito de una edad superior de dieciocho (18) años, no implica ignorar el principio de igualdad en el acceso a las funciones públicas, o un trato discriminatorio. En este caso, el factor de edad debe tratarse en conjunto con otros elementos como el nivel cultural, experiencias personales y sentido de la responsabilidad que conforman la madurez de cada individuo, según varias teorías de investigadores en psicología y educación.

Otro elemento, que debe evaluar es la edad máxima para que una persona puede ser jurado. La ley 281- 2003 no establece este límite. No obstante, es bueno declarar un límite, ya que personas mayores de sesenta (65) años, están dentro del rango de lo que se conoce como la "Tercera Edad". Algunas investigaciones en el área de la gerontología, estipulan que esta etapa puede ser caótica para muchos de los individuos que la atraviesan, debido a que enfrentan una serie de cambios físicos, psíquicos, personales y económicos a los que no saben o no disponen de las herramientas suficientes para afrontarlos.

Entre algunos de los cambios que se pueden producir en la vejez, que relacionados a su desempeño y rendimiento, están: (1) aumenta la prevalencia de enfermedades; (2) pueden aparecer incontinencias, que tienen consecuencias psíquicas y

sociales muy importantes para el individuo; (3) el patrón de descanso cambia, el individuo no sigue rutinas; (4) y los órganos de los sentidos pueden verse afectados, lo que lleva a problemas sensoriales.

En una revisión, sobre este asunto, se encontró que estado de Nuevo México, permite que queden ser eximidos permanentemente todas aquellas personas mayores de sesenta (65) años que así lo pidan, mediante una declaración jurada. Aunque, lo propio sería que no fueran parte de la data suministrada por las agencias para identificar los posibles candidatos a jurado y evitar estos inconvenientes innecesariamente.

Así también, en la actualidad hay agencias de gobierno que poseen una extensa y versátil base de datos que identifican y seleccionan a los posibles candidatos para ser jurado de acuerdo a las especificaciones que se requieran. Esto es un recurso muy útil para ser certero en este trámite.

Por lo que, esta Asamblea legislativa, entiende necesario enmendar los Artículos 3 y 5 de la Ley 281- 2003, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración del Servicio de Jurado de Puerto Rico”, a los fines de actualizar los requisitos de elegibilidad para servir como jurado de acuerdo al perfil actual de la población de Puerto Rico; actualizar las agencias que suplirán los datos de los candidatos elegibles; y para otros fines relacionados.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Sección 1.- Se enmienda los Artículos 3 de la Ley 281- 2003, según enmendada,  
2 conocida como “Ley para la Administración del Servicio de Jurado de Puerto Rico”,  
3 para que lea como sigue:

4           “ Artículo 3.- Registro Matriz de Jurados

5           El Director del Negociado preparará un registro matriz de jurados, utilizando  
6 un método en el cual la selección de las personas que integren el registro sea

1 totalmente aleatoria. En dicho registro no podrá inscribirse ninguna persona  
2 particular por petición propia o de terceras personas.

3 A los fines de preparar dicho registro, el Director del Negociado requerirá y  
4 será mandatorio que **[cualquier departamento, agencia, junta, comisión,**  
5 **instrumentalidad o corporación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de sus**  
6 **municipios, o cualquier entidad privada que preste servicios por delegación,**  
7 **licencia o contrato del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de sus municipios,**  
8 **incluyendo a]** la Comisión Estatal de Elecciones, *el Departamento de Salud, el*  
9 *Departamento de la Familia, Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, Centro de*  
10 *Servicios al Conductor (CESCO), Guardia Nacional y cualquier otra agencia que estime*  
11 *pertinente*, suministren, libre de costo y por cualquier medio, copia de los registros de  
12 personas **[a su cargo] que aparecen como recipientes de sus servicios, [incluyendo,**  
13 **pero sin limitarse a, los registros de electores, de conductores de vehículos de**  
14 **motor, del personal de abonados de los servicios de electricidad, agua y teléfono, y**  
15 **de cualquier otro programa o servicio gubernamental], entre las edades de veinticuatro**  
16 *(24) años a sesenta y cinco (65) años.*

17 ...”

18 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 281- 2003, según enmendada,  
19 conocida como “Ley para la Administración del Servicio de Jurado de Puerto Rico”,  
20 para que lea como sigue:

21 “Artículo 5.- Elegibilidad para servir como jurado

1 “Será elegible para servir como Jurado en Puerto Rico toda persona que  
2 cumpla los siguientes requisitos:

3 (a) **[Haber cumplido dieciocho (18) años de edad.]** *Ser mayor de veinticuatro*  
4 *(24) años y menor de sesenta y cinco (65) años.*

5 (b) **[Haber residido legal en Puerto Rico por un (1) año y noventa (90) días**  
6 **previos]** *Ser ciudadano estadounidense y residente, al menos por 18 meses, en la región*  
7 *judicial en la que habrá de celebrarse el proceso.*

8 (c) Saber leer y escribir español.

9 (d) No haber sido condenado por delito grave o por cualquier otro delito que  
10 implique depravación moral.

11 (e) Hallarse física y mentalmente apto para servir como jurado.

12 ...”

13 Sección 3. – Separabilidad.

14 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,  
15 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta  
16 Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a  
17 tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley.

18 Sección 4. – Vigencia.

19 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente sesenta (60) días después de su  
20 aprobación.